BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICADO Nro. 48295	01/07/2005

Ref.: ***Regulaciones vigentes en materia de comercio exterior y cambios. Síntesis.***

I. Síntesis de las regulaciones en materia cambiaria vigentes al cierre del mes de junio de 2005.

1. INGRESOS

1. a. Cobros de exportaciones de bienes.

Se mantiene la obligación de liquidación en el mercado de cambios de las divisas por cobros de exportaciones de bienes (FOB, CyF, DDP, EXW, FAS o FCA, según corresponda) y servicios. Los plazos para la liquidación de las divisas correspondientes a cobros de exportaciones de bienes, que son fijados por la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Economía y Producción, se cuentan a partir de la fecha del cumplido de embarque y, dependiendo del tipo de producto, varían entre 60 y 360 días corridos.

Adicionalmente a estos plazos, el Banco Central dispuso que el exportador cuenta con otros 120 días hábiles para concretar la liquidación de las divisas en el mercado de cambios. Ese plazo se amplía a 180 días hábiles, siempre que la operación haya resultado impaga por el comprador y las divisas ingresadas correspondan al cobro del seguro de crédito a la exportación.

En el caso de exportaciones de bienes de capital, tecnológicos y régimen de exportación llave en mano comprendidos en el Anexo 19 del Decreto 690/02 y complementarias, el exportador puede acordar con el importador un plazo superior al establecido por la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, siempre que la financiación del valor FOB de la exportación sea a un plazo no mayor a tres años de la fecha de embarque, y que la operación se realice a través del Convenio de Crédito Recíproco de ALADI o con garantías de una entidad bancaria del exterior.

Los cobros de exportaciones de bienes y servicios, cuyos plazos para la liquidación de divisas por el Mercado Único y Libre de Cambios hayan vencido, deben ser liquidados por las entidades al tipo de cambio de referencia informado por el B.C.R.A. para el día en que venció el plazo de liquidación. Si este tipo de cambio fuera mayor al correspondiente al de la fecha de efectiva liquidación, corresponderá aplicar este último.

Se permiten aplicaciones de cobros de exportación en el exterior, para la cancelación de:

a. anticipos y prefinanciaciones anteriores al 6.12.2001 otorgadas por entidades locales

b. anticipos y prefinanciaciones anteriores al 6.12.2001 del exterior cuando el exportador haya optado por el mecanismo de renovación (ingreso de nuevos anticipos o prefinanciaciones por el mismo monto que se cancela y mantenimiento en el periodo enero – septiembre de 2002 del 85%, en promedio, del saldo al 31.12.2001 por estos conceptos).

c. anticipos y prefinanciaciones ingresados a entidades financieras locales entre el 6.12.2001 y el 10.1.2002 o por el Mercado Oficial de Cambios desde el 11.1.2002 o por el Mercado Único y Libre desde el 11.2.2002.

Asimismo, se permite la aplicación de cobros de exportaciones, con la conformidad previa del Banco Central, a:

a. cancelación de otros anticipos o prefinanciaciones de exportaciones anteriores al 6.12.2001.

b. cancelación de préstamos estructurados vigentes al 30.11.2001.

c. cancelación de capital de obligaciones financieras con el exterior vigentes al 30.11.2001 que se reestructuren mejorando en al menos 5 años la vida promedio de la deuda original.

En los casos de fusiones, a partir de la fecha de inscripción de la fusión en el Registro Público de Comercio, las operaciones de exportación de bienes y servicios pendientes de ingreso y liquidación en el mercado local de cambios, y los anticipos y préstamos de prefinanciación de exportaciones pendientes de cancelación de las sociedades disueltas en el proceso de fusión, son consideradas como operaciones de la sociedad fusionaria o en su caso de la incorporante. En este sentido, las divisas de exportaciones de bienes realizadas por las sociedades disueltas, pueden ser aplicadas indistintamente a la cancelación de préstamos de prefinanciación de exportaciones de las sociedades disueltas o de la fusionaria o incorporante, y viceversa, de acuerdo a las normas de carácter general vigentes en la materia, en la medida que se cumplan los requisitos establecidos en la Comunicación “A” 4110.

También, las normas establecen que las entidades financieras pueden otorgar el cumplido de permisos de embarque de exportaciones comprendidas en el Art. 1° del Decreto 2703/02 (ventas de hidrocarburos), cuando se haya registrado el ingreso de divisas de por lo menos el 30% del valor FOB o CyF del permiso, y de las ventas comprendidas en el Decreto N° 417/03 (ventas de minerales de emprendimientos que cuenten con la estabilidad cambiaria establecida en los términos del Art. 8 de la Ley 24.196 durante la vigencia del Decreto 530/91).

Asimismo, las entidades financieras a cargo del seguimiento de los permisos de embarque, pueden aceptar faltantes, mermas y/o deficiencias sin la conformidad previa del BCRA, si tales montos están avalados por documentación aportada por el exportador, y en el caso de mercadería rechazada total o parcialmente en destino, otorgar el cumplido del embarque, por hasta el monto proporcional a la relación entre el monto FOB total en divisas de la reimportación y el monto FOB total en divisas de la exportación que fue rechazada.

En los casos de exportaciones de productos que se comercializan sobre la base de precios FOB sujetos a una determinación posterior al momento de registro de la operación (precios revisables – Resolución 2780/92 de la EX - ANA) y en los casos de exportaciones de productos realizadas al amparo del Régimen de Concentrados de Minerales (Resolución 281/98 de la AFIP), son de aplicación los mecanismos descriptos en las Comunicaciones “A” 3678 y “C” 36260.

Las operaciones aduaneras exentas del seguimiento del cumplimiento de la obligación de liquidación de divisas de exportaciones de bienes, son las indicadas en las Comunicaciones “A” 3587, “A” 3693, “A” 3751, “A” 3812, “A” 3813 y “A” 4099.

Respecto de los permisos de embarque que permanecen como incumplidos por falta de pago del importador, la entidad financiera a cargo del seguimiento del mismo, además de informar el permiso como incumplido de acuerdo al régimen vigente, debe indicar que el mismo se encuentra en gestión de cobro, (siempre que el exportador y el importador no pertenezcan al mismo grupo económico), cuando se cumpla alguna de las siguientes condiciones:

1. Control de cambios en el país del importador: cuando el país de destino de la exportación haya implementado restricciones a los giros de divisas al exterior para el pago de importaciones con posterioridad al embarque de la mercadería, y mientras duren estas restricciones.

2. Insolvencia posterior del importador extranjero: cuando el importador extranjero haya caído en estado de insolvencia con posterioridad al embarque de la mercadería.

3. Deudor moroso: cuando el exportador;

   3.1. haya iniciado y mantenga acciones judiciales contra el importador, o contra quien corresponda, o

   3.2. demuestre en forma fehaciente a través de los reclamos efectuados al obligado de pago, su gestión de cobro, sin llegar al inicio de la gestión judicial. Esta alternativa solo será válida en la medida que el exportador no acumule más de 3 destinaciones en estas condiciones en el año calendario considerando las fechas de oficialización de los permisos de embarque, y siempre que el valor FOB acumulado pendiente de liquidación de estos permisos, no supere el equivalente de U$S 30.000.

Al respecto, la Comunicación "A" 4250 dispuso la documentación que debe aportar el exportador ante la entidad interviniente, a los efectos de acreditar la situación del embarque.

1.b. <u>Cobros de exportaciones de servicios.</u>

Existe la obligación de liquidación en el mercado de cambios de las divisas percibidas por las exportaciones de servicios, por el 100% del monto efectivamente percibido, neto de retenciones o descuentos efectuados en el exterior por el cliente.

En el caso de servicios prestados en el país a no residentes, el ingreso deberá corresponder al 100% del monto que se perciba en moneda extranjera.

Los ingresos por servicios prestados a no residentes, tienen 135 días hábiles para su liquidación, los que se cuentan desde la fecha de percepción en el exterior o en el país, o su acreditación en cuentas del exterior.

1.c. <u>Rentas y transferencias corrientes.</u>

No existen regulaciones que establezcan la obligación de liquidación.

1.d. <u>Capitales.</u>

Las operaciones de endeudamiento con el exterior del sector privado no financiero y sector financiero por bonos, préstamos financieros (incluyendo operaciones de pase de valores), y las líneas de crédito del exterior de carácter financiero deben ingresarse y liquidarse en el Mercado Único y Libre de Cambios.

Las emisiones de títulos de deuda del sector privado (financiero y no financiero) denominados en moneda extranjera cuyos servicios de capital e intereses no sean exclusivamente pagaderos en pesos en el país, deben ser suscriptos en moneda extranjera y los fondos obtenidos deben ser liquidados en el mercado local.

El ingreso y liquidación en el mercado de cambios puede realizarse, de acuerdo a lo dispuesto por Comunicación "A" 4142 y complementarias, en los siguientes plazos desde la fecha de desembolso de los fondos:

1. hasta 30 días corridos para desembolsos por montos no superiores al equivalente a dólares estadounidenses 50.000.000; ó

2. hasta 90 días corridos para desembolsos superiores a dicho monto.

Plazos mínimos de endeudamientos financieros.

Para los endeudamientos financieros desembolsados con anterioridad al 26.05.05, e ingresados dentro de los plazos establecidos en la normativa cambiaria: 180 días a contar desde la fecha de liquidación de los fondos en el mercado local de cambios.

Para las renovaciones de vencimientos anteriores al 26.05.05: 180 días desde la fecha de la última renovación.

Los nuevos endeudamientos financieros ingresados en el mercado local de cambios y las renovaciones de deudas con el exterior de residentes en el país del sector financiero y del sector privado no financiero, que se realicen a partir del 10.06.05 inclusive, deben pactarse y mantenerse por plazos mínimos de 365 días corridos, no pudiendo ser cancelados con anterioridad al vencimiento de ese plazo, cualquiera sea la forma de cancelación de la obligación con el exterior e independientemente de si la misma se efectúa o no con acceso el mercado local de cambios.

Están exceptuadas de lo dispuesto en el punto anterior, los saldos de corresponsalía de las entidades autorizadas a operar en cambios, en la medida que no constituyan líneas financieras de crédito, y las emisiones primarias de títulos de deuda que cuenten con oferta pública y cotización en mercados autorregulados.

La cancelación de amortizaciones de capital de deudas con el exterior de carácter financiero de residentes en el país del sector financiero y privado no financiero, correspondientes a nuevas operaciones desembolsadas por el acreedor a partir del 26.5.2005, inclusive, y a renovaciones que se efectúen a partir de esa fecha, sólo podrán efectuarse con acceso al Mercado Único y Libre de Cambios, luego de cumplidos los 365 días corridos desde la fecha de liquidación de las divisas en dicho mercado, o de la última renovación.

Los vencimientos originales de amortizaciones de emisiones primarias de títulos de deuda que cuenten con oferta pública y cotización en mercados autorregulados, realizadas a partir del 10.06.05 están exceptuados del plazo mínimo de permanencia para su acceso al mercado de cambios.

Constitución de depósitos no remunerados a 365 días en moneda extranjera – Decreto 616/2005.

En función de lo dispuesto por el **Decreto N° 616/2005** del 9.06.05, mediante Comunicación "A" 4359 se reglamentó la constitución de depósitos no remunerados en entidades financieras locales con las características señaladas en la Comunicación "A" 4360, que se constituirán en dólares estadounidenses por el 30% del equivalente en dólares estadounidenses del total de la operación que da lugar a la constitución del depósito, cuando se registren, a partir del 10.06.05 ingresos de moneda extranjera en el mercado de cambios por los siguientes conceptos:

a. Deudas financieras del sector financiero y privado no financiero, con la excepción de las emisiones primarias de títulos de deuda que cuenten con oferta pública y cotización en mercados autorregulados.

b. Emisiones primarias de acciones de empresas residentes que no cuenten con oferta pública y cotización en mercados autorregulados, en la medida que no constituyan fondos de inversión directa.

c. Inversiones de portafolio de no residentes destinadas a tenencias de moneda local y de activos y pasivos financieros del sector financiero y privado no financiero, en la medida que no correspondan a la suscripción primaria de títulos de deuda que cuenten con oferta pública y cotización en mercados autorregulados, y/o a la suscripción primaria de acciones de empresas residentes que cuenten con oferta pública y cotización en mercados autorregulados.

d. Inversiones de portafolio de no residentes destinados a la adquisición de algún derecho en mercados secundarios respecto a valores emitidos por el sector público.

Asimismo, en función de lo dispuesto por **Resolución N°365/2005** del Ministerio de Economía y Producción del 28.06.05, se incorporaron mediante la Comunicación "A" 4377 las siguientes operaciones a partir del 29.06.05 inclusive::

e. Inversiones de portafolio de no residentes destinados a la suscripción primaria de títulos emitidos por el Banco Central.

f. Los ingresos en el mercado local de cambios por ventas de activos externos de residentes del sector privado, por el excedente que supere el equivalente de dólares estadounidenses 2.000.000 por mes calendario, en el conjunto de las entidades autorizadas a operar en cambios.

Excepciones a la constitución del depósito no remunerado.

Quedan exceptuadas de la constitución del depósito las siguientes operaciones:

1. Las liquidaciones de moneda extranjera de residentes realizadas a partir del 10.06.2005, inclusive, originadas en préstamos en moneda extranjera otorgados por la entidad financiera local interviniente.

2. Los ingresos del mercado de cambios a partir del 29.06.05 inclusive, de

    a. Endeudamientos con Organismos Multilaterales y Bilaterales de Crédito y con las Agencias Oficiales de Crédito, listadas en el anexo de la Comunicación "A" 4323, en forma directa o por medio de sus agencias vinculadas.

    b. Otros endeudamientos financieros con el exterior del sector financiero y privado no financiero, en la medida que simultáneamente por la entidad interviniente, se afecten los fondos resultantes de la liquidación de cambio, netos de impuestos y gastos, a

        b.1. La compra de divisas para la cancelación de servicios de capital de deuda externa y/o

        b.2. La formación de activos externos de largo plazo. A tal efecto, sólo se considera formación de activos externos de largo plazo a las inversiones directas de residentes en empresas del exterior, en la medida que dentro de los 180 días de la fecha de acceso al mercado de cambios, el cliente demuestre la afectación efectiva de los fondos en una capitalización definitiva o en una compra de empresas del exterior.

c. Otros endeudamientos financieros con el exterior del sector privado no financiero, en la medida que:

c.1. Sean contraídos y cancelados a una vida promedio no menor a los dos años, incluyendo en su cálculo los pagos de capital e intereses, y

c.2. Estén destinados por el sector privado a la inversión en activos no financieros. Tal destino, debe constar en una declaración jurada del cliente, con un detalle de la inversión que permita a la entidad interviniente determinar unívocamente el destino de los fondos ingresados. Esta excepción caducará automáticamente, cuando sea modificado el destino declarado, debiéndose en ese caso, dentro de los 10 días hábiles de producido dicho hecho, constituir el depósito establecido en el punto 6 de la Comunicación "A" 4359.

Toda refinanciación, modificación de las cláusulas contractuales o precancelación de los préstamos comprendidos en el presente punto, deben en todos los casos, dar cumplimiento al plazo mínimo de vida promedio establecido precedentemente, o en caso contrario, proceder a la constitución del depósito por el total de la operación ingresada en los términos señalados precedentemente.

En los casos de utilizaciones por parte de las entidades financieras locales de líneas de crédito de entidades del exterior de carácter financiero o de préstamos financieros del exterior, también estarán exceptuados de la constitución del depósito, en la medida que dentro de los cinco días hábiles, los fondos sean aplicados al otorgamiento de préstamos locales al sector privado que cumplan con las condiciones establecidas precedentemente para los préstamos del exterior directos del sector privado no financiero.

d. Ingresos de financiaciones de exportaciones de bienes con recurso al exportador, realizados en entidades del exterior que cumplan los requisitos establecidos en el punto 2.f. de la Comunicación "A" 4377.

e. Las compras de cambio por el concepto 475 "Aplicación de inversiones de portafolio para la cancelación de deudas", cuya constitución se realizó de acuerdo a las normas establecidas en las Comunicaciones "A" 3998 y "A" 4178 y complementarias, en la medida que sean aplicados en forma simultánea a la cancelación de servicios de la deuda externa previstos en las normas de constitución de dichos fondos, no están alcanzadas por el depósito.

Otras normas referidas a la constitución de depósitos no remunerados.

Las entidades autorizadas a operar en cambios deberán registrar el ingreso por el mercado de cambios por el 100% de la operación por el concepto que corresponda, y deberán vender en concepto de "Compra de moneda extranjera para la constitución de depósitos Decreto N° 616/2005", el monto necesario para la constitución del depósito, y sólo podrán proceder a la acreditación del remanente del producido de la liquidación de cambio, luego de verificar el cumplimiento de la constitución del depósito.

El resultado de la operación de cambios de los fondos ingresados por los conceptos comprendidos en la obligación de constitución del depósito, remanentes de la compra de moneda extranjera necesaria para su constitución, deben ser acreditados a nombre del titular de la operación cambiaria, en una entidad bancaria local.

Para los ingresos en monedas extranjeras distintas al dólar estadounidense, deben considerarse a los efectos de determinar el monto del depósito, los tipos de pase al cierre del mercado de cambios cotizados por el Banco de la Nación Argentina, el día hábil inmediato anterior a la fecha de su constitución.

1.e. Otros conceptos.

Los montos percibidos en moneda extranjera por residentes por la enajenación de activos no financieros no producidos, como ser: pases de deportistas, patentes, marcas, derechos de autor, regalías, derechos de licencia, concesiones, arrendamientos y otros contratos transferibles, deberán ingresarse y liquidarse en el mercado local de cambios dentro de los 30 días corridos de la fecha de percepción de los fondos en el país o en el exterior o de su acreditación en cuentas del exterior.

2. EGRESOS.

2.a. Pagos de importaciones de bienes.

En el caso de importaciones de bienes de consumo y uso final comprendidos en el Anexo a la Comunicación "A" 4372, embarcados con posterioridad al 23.06.05, que no estuvieran amparados con créditos documentarios abiertos por entidades financieras locales hasta esa fecha, el acceso al mercado de cambios para su pago debe efectuarse con anterioridad a la fecha del despacho a plaza de dichos bienes.

Para el resto de los bienes las importaciones pueden pagarse en su totalidad por anticipado, a la vista o con pago diferido.

En todos los casos, debe demostrarse la nacionalización de los bienes dentro de los 360 días de efectuado el pago anticipado o dentro de los 90 días de efectuado el pago a la vista.

Si no se nacionalizó la mercadería en plazo, se debe ingresar el monto del pago anticipado (o la diferencia, si el monto nacionalizado es menor al pagado). En ese caso, las divisas se deben liquidar al menor tipo de cambio entre el de referencia del día del pago anticipado y el del MULC ofrecido en la rueda CAM 1 del SIOPEL (cotización compradora) del día de efectiva liquidación de las divisas.

Asimismo, está permitido precancelar deudas por importaciones, independientemente del plazo de vencimiento.

2.b. Pago de Servicios.

No existe ningún tipo de restricción para el pago al exterior de servicios prestados por no residentes, cualquiera sea el concepto (fletes, seguros, regalías, asesoramiento técnico, honorarios, etc).

2.c. Rentas (Intereses y utilidades y dividendos).

Se admite el acceso al Mercado Único y Libre de Cambios para el pago de servicios de intereses del sector privado no financiero y del sector financiero. en las siguientes condiciones:

1) Con una antelación de hasta 15 días corridos a la fecha de vencimiento de cada cuota de interés.

2) Devengados en cualquier momento del período corriente de intereses.

3) Desde la fecha de desembolso de los fondos hasta la fecha de la efectiva liquidación de los mismos en el mercado de cambios local, el acceso al mercado de cambios es por la diferencia entre los intereses devengados por la deuda y la renta ganada por los fondos depositados en el exterior, y en la medida que la liquidación de los fondos en el mercado de cambios del endeudamiento, se haya encuadrado en la normativa cambiaria que fuera aplicable, y que el cliente aporte las constancias correspondientes que permitan determinar inequívocamente las rentas ganadas por los fondos depositados en el exterior.

Con anterioridad a dar curso a los pagos de intereses de deudas de todo carácter con el exterior, las entidades intervinientes deben comprobar que el deudor haya presentado, de corresponder, la declaración de la deuda de acuerdo al régimen informativo que estipula la Comunicación "A" 3602 del 7.5.2002 y cumplir con los demás requisitos establecidos en el punto 4 de la Comunicación "A" 4177.

Se permite el acceso al Mercado Único y Libre de Cambios para girar al exterior pagos de utilidades y dividendos, siempre que correspondan a balances cerrados y auditados.

2.d. Deudas financieras.

Los préstamos financieros desembolsados y pendientes de liquidación al 29.06.05, que se encuentren dentro de los plazos previstos en la Comunicación "A" 4142 y complementarias, pueden ser devueltos al acreedor dentro de los 60 días corridos a partir de esa fecha sin necesidad de su liquidación en el mercado local de cambios.

Se admite el acceso al Mercado Único y Libre de Cambios para el pago de servicios de capital de deudas externas del sector privado no financiero en las siguientes condiciones:

1) En cualquier momento dentro de los 365 días corridos previos al vencimiento, en la medida que se cumpla el plazo mínimo de permanencia establecido en la norma cambiaria que sea aplicable.

2) Con la anticipación operativamente necesaria para el pago al acreedor a su vencimiento, de cuotas de capital cuya obligación de pago depende de la materialización de condiciones específicas expresamente contempladas en los contratos de refinanciaciones externas acordados e implementados con acreedores del exterior a partir del 11.02.2002, fecha de inicio de las operaciones en el Mercado Único y Libre de Cambios.

3) Anticipadamente a plazos mayores a 365 días en forma parcial o total, en la medida que se cumpla el plazo mínimo de permanencia que sea aplicable, y que se cumpla con alguna de las siguientes condiciones:

   3.1. si el pago no forma parte de un proceso de reestructuración de la deuda, el monto en moneda extranjera por el cual se procederá a precancelar la deuda con el exterior debe ser no mayor al valor actual de la porción de la deuda que se cancela, o la precancelación se debe compensar en un 100% con el ingreso de nuevo financiamiento del exterior cuyo valor actual no supere al de la deuda que se precancela.

3.2. si el pago forma parte de un proceso de reestructuración de la deuda con el exterior, las nuevas condiciones del endeudamiento y el pago al contado que se realiza, no deben implicar un aumento en el valor actual del endeudamiento.

El valor actual de la deuda, debe ser calculado descontando los vencimientos futuros de capital e intereses, a la tasa de interés efectiva anual equivalente de la tasa de interés implícita registrada en las operaciones de cobertura de futuros de tipo de cambio para el dólar estadounidense negociados en mercados institucionalizados, para el plazo más cercano no menor a 180 días de plazo, al cierre de operaciones registrado el día hábil previo anterior a la fecha que ocurra primero de las siguientes:

a. de comunicación al exterior del ejercicio de la opción de precancelación dando cumplimiento a las cláusulas establecidas en el contrato o en las condiciones de emisión de la deuda que se precancela.

b. de otorgamiento del mandato a una entidad financiera para la colocación de nueva deuda en el mercado local de capitales, si en las cláusulas de emisión de la nueva deuda, está específicamente establecido que el destino de los fondos obtenidos, es la aplicación de los mismos a la precancelación de deuda externa.

c. de desembolso de la nueva deuda en moneda local contraída con entidades financieras locales, si en las cláusulas de otorgamiento del nuevo endeudamiento, está específicamente establecido que el destino de los fondos obtenidos, es la aplicación de los mismos a la precancelación de deuda externa.

d. de concertación de la operación de compra de divisas en el mercado de cambios, para su aplicación a la precancelación de la deuda.

Las fechas que surgen de los puntos a, b y c, serán de aplicación siempre que dentro de las 72 horas hábiles posteriores a su fijación, la operación sea comunicada por nota de la entidad financiera interviniente ingresada por Mesa de Entrada del Banco Central, dirigida a la Gerencia Principal de Exterior y Cambios, incluyendo los datos de la deuda a precancelar y detalles de la fijación del valor de cancelación. De no cumplirse este requisito, será de aplicación la fecha prevista en el punto d.

En caso que el día hábil previo anterior a la fecha de concertación de la operación en el mercado de cambios, no existieran en los mercados institucionalizados que operan en el país operaciones concertadas a más de 180 días, se utilizará la tasa implícita registrada en las operaciones concertadas a mayor plazo.

En los casos de precancelaciones de deudas financieras expresadas en monedas distintas al dólar estadounidense, los cálculos de valor actual deberán realizarse en dólares estadounidenses considerando el tipo de pase del día hábil inmediato anterior.

Asimismo, se admite el acceso al Mercado Único y Libre de Cambios para el pago de servicios de capital de deudas del sector financiero en las siguientes condiciones:

1) La cancelación de stand-by financieros otorgados por entidades locales, en la medida que tenga automaticidad de acceso al mercado de cambios, la operación que están garantizando.

2) Las deudas comprendidas en las normas de la Comunicación “A” 3940, con una anticipación no mayor a la operativamente necesaria para el pago de la deuda a su vencimiento de acuerdo a las propuestas de refinanciación aprobadas por el Banco Central.

3) Las entidades financieras que no tengan deudas pendientes con el Banco Central por los incisos b, c y f del artículo 17 de la Carta Orgánica, pueden precancelar sus deudas financieras con el exterior en las mismas condiciones que el sector privado no financiero, excepto las correspondientes a certificados de depósito convertidos en los términos de la Comunicación "A" 3648.

En caso que la entidad quiera precancelar deudas por líneas de crédito correspondientes a certificados de depósito convertidos en los términos de la Comunicación "A" 3648, la operación deberá instrumentarse como una cesión de la línea a favor de otra entidad financiera local de manera que el acreedor cumpla con lo dispuesto en el punto 5 de la norma citada.

4) Las restantes operaciones, con la anticipación que es requerida operativamente, para que el pago se efectivice al acreedor a la fecha de vencimiento establecida en los contratos.

Requisitos generales.

- En todos los casos de pagos anticipados de capital, el pago debe efectuarse al acreedor o al agente de pago de la obligación para su pago inmediato al acreedor, dejando de devengar intereses la obligación por la porción precancelada, desde la fecha de efectivo pago al acreedor.

- Con anterioridad a dar curso a cualquier pago de servicios de intereses o capital de deudas externas, las entidades intervinientes deben comprobar que el deudor haya presentado, de corresponder, la declaración de la deuda de acuerdo al régimen informativo que estipula la Comunicación "A" 3602 del 7.5.2002 y cumplir con los demás requisitos establecidos en el punto 4 de la Comunicación "A" 4177.

Otras disposiciones.

1) La cancelación a acreedores del exterior de anticipos y prefinanciaciones de exportaciones, por deudas directas no avaladas por bancos locales, que no fueran cumplidas con la aplicación de exportaciones, se regirán para su cancelación con el exterior por las normas aplicables a la cancelación de préstamos financieros del exterior considerando como fecha de origen, la fecha de concertación de la liquidación del ingreso de las divisas al país.

   Por los anticipos y prefinanciaciones de exportaciones ingresados a partir del 10.6.2005 inclusive, que se cancelen de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo anterior, previamente al acceso al mercado de cambios, se debe constituir el depósito dispuesto por Comunicación "A" 4359, por el porcentaje y plazo correspondientes.

2) A los efectos del acceso al mercado de cambios para el pago de deudas con entidades del exterior por descuentos de créditos de exportaciones con recurso, por el no cumplimiento de la obligación por parte del importador, son de aplicación las normas cambiarias que regulan el acceso al mercado de cambios para el pago de préstamos financieros, en la medida que no se de cumplimiento a los requisitos establecidos en el punto 2.f. de la Comunicación "A" 4377.

3) En los casos de fusiones, a partir de la fecha de inscripción de la fusión en el Registro Público de Comercio, la sociedad fusionaria o en su caso la incorporante, tendrá acceso al mercado de cambios para la cancelación de los servicios de principal e intereses de pasivos externos de las sociedades fusionadas, en la medida que:

a. La sociedad fusionaria o la incorporante haya presentado a través de una entidad financiera, una nota dirigida a la Gerencia de Exterior y Cambios del BCRA, detallando las emisiones de títulos de deuda y los pasivos externos incorporados como resultado del proceso de fusión, los cuales deben contar con la previa validación de la declaración de deuda de la empresa disuelta de acuerdo con las normas dadas a conocer por la Comunicación "A" 3602 y complementarias.

b. La entidad financiera interviniente en la presentación, haya certificado en la nota mencionada, la concordancia entre la información contenida en la nota de la sociedad y las certificaciones de validación del régimen informativo de la Comunicación "A" 3602 y complementarias.

4) En los procesos de refinanciación de la deuda externa de las empresas del sector privado no financiero, se podrá ofrecer a los acreedores no residentes por la tenencia de deuda local en moneda extranjera por capital y sus intereses, el mismo menú de refinanciación que el ofrecido a los acreedores por deudas externas, en la medida que:

a) La deuda haya sido contraída por la empresa local en moneda extranjera con una entidad financiera local con anterioridad al 04.12.2001, y cedida posteriormente por la entidad financiera local a un no residente.

b) La deuda no fue alcanzada por el régimen de "pesificación"

c) El conjunto de deudas por capital e intereses incorporadas en estas condiciones, no representa más de 15% de la deuda por capital e intereses que desde su origen se contrajo con acreedores no residentes, que es refinanciada en el acuerdo global de refinanciación con los acreedores no residentes de la empresa.

d) La empresa ofrece un único menú de opciones de refinanciación a la totalidad de los acreedores no residentes en moneda extranjera, que registren servicios de deuda impagos al 31.12.2003.

e) La empresa presente bajo declaración jurada a través de una entidad bancaria a la Gerencia Principal de Exterior y Cambios del Banco Central, una nota con el detalle de los pasivos refinanciados externos e internos con los acreedores no residentes bajo el esquema señalado precedentemente.

A partir de la incorporación en la reestructuración externa de las deudas señaladas, serán de aplicación a esas deudas, las normas cambiarias en cuanto al acceso al mercado de cambios y de registro, correspondientes a la deuda externa por préstamos financieros o bonos según sea la instrumentación de la refinanciación utilizada por el deudor, y la residencia de los futuros tenedores de la obligación.

2.e. <u>Ventas de Cambio a no residentes</u>.

Los no residentes (según definición vertida en el Manual de Balance de Pagos del FMI -quinta edición, capítulo IV-) pueden acceder al Mercado Único y Libre de Cambios para realizar compras de divisas para su transferencia a sus cuentas en bancos del exterior, por los fondos cobrados en el país provenientes de:

a. el cobro de importaciones al contado, servicios, rentas y otras transferencias corrientes - conceptos comprendidos en la cuenta corriente del balance de pagos- por las cuales, el residente

hubiera tenido el acceso al mercado de cambios de acuerdo a las normas cambiarias que regulan estos pagos.

b. cuotas de capital de bonos públicos nacionales emitidos en moneda extranjera, debiendo demostrar la liquidación en el mercado de cambios de la moneda extranjera recibida en pago.

c. deudas externas de residentes por importaciones argentinas de bienes y servicios y financieras originadas en préstamos externos de no residentes, que cuenten con la validación de la declaración de deuda externa (Comunicación "A" 3602 y complementarias),

d. recuperos de créditos de quiebras locales,

e. la acreditación en cuentas de entidades locales de cobros de exportaciones correspondientes a operaciones cursadas a través de convenios de pagos y créditos recíprocos ALADI y República Dominicana y bilaterales con Federación Rusa y Malasia, cuyos créditos fueron descontados por entidades del exterior, en la medida que el exportador haya ingresado y liquidado en el Mercado Único y Libre de Cambios los fondos recibidos del exterior por el descuento

f. ventas de inversiones directas en el sector privado no financiero,

g. la liquidación definitiva de la inversión directa en el país en el sector privado no financiero,

h. servicios o liquidación por venta de otras inversiones de portafolio ingresadas en divisas al país (y sus rentas), como ser inversiones en cartera en acciones y participaciones en empresas locales, inversiones en fondos comunes de inversión y fideicomisos locales, compra de carteras de préstamos otorgados a residentes por bancos locales, compra de facturas y pagarés por operaciones comerciales locales, inversiones en bonos locales emitidos en pesos y las compras de otros créditos internos.

Las operaciones comprendidas en los puntos a), b), c), d) y e), no tienen límite de monto. En cambio, cuando el conjunto de las operaciones comprendidas en los puntos f), g) y h), superen el equivalente de US$ 2.000.000 mensuales, o las del punto h) los US$ 500.000 mensuales por persona física o jurídica no residente, se requiere la conformidad previa del Banco Central.

En los casos señalados en los puntos c) a h), debe verificarse que la inversión registre la permanencia mínima de los fondos en el país que sea aplicable.

Para las nuevas operaciones liquidadas por el Mercado Único y Libre de Cambios a partir del 26.05.2005, fecha de vigencia de la Resolución 292/2005 del Ministerio de Economía y Producción, dicho plazo mínimo de permanencia es de 365 días

Las operaciones cambiarias con no residentes no comprendidas en los puntos anteriores, que superen el límite de US$ 5.000 mensuales, requieren la conformidad previa del Banco Central.

Las ventas de cambio a Organismos Internacionales y Agencias Oficiales de Crédito no están alcanzadas por los límites mencionados.

2.f. <u>Derivados financieros</u>.

<u>Operaciones realizadas y liquidadas en el país:</u>

Las concertaciones y cancelaciones de operaciones de futuros en mercados regulados, forwards, opciones y cualquier otro tipo de derivados, cuyas liquidaciones se efectúen en el país por compen-

sación en moneda doméstica, no están sujetas al previo cumplimiento de requisitos desde el punto de vista de la normativa cambiaria.

Operaciones realizadas con el exterior:

No es necesario el requisito de conformidad previa del Banco Central para la concertación y acceso al mercado de cambios para el pago de primas, constitución de garantías y cancelaciones que correspondan, de las siguientes operaciones de futuros, forwards, opciones y otros derivados:

1. Las realizadas por el sistema financiero por la adquisición de opciones para la cobertura de Depósitos a Plazo con Retribución Variable captados de acuerdo con los requisitos y las distintas modalidades previstas en el punto 2.5 de las normas sobre "Depósitos e inversiones a plazo", cuando cuente con la aprobación requerida en el punto 2.5.3. de dichas normas.

2. Contratos de cobertura entre monedas extranjeras que realicen las entidades financieras por sus posiciones propias activas que formen parte de su posición general de cambios.

3. Contratos de cobertura entre monedas extranjeras y de tasa de interés que realicen el sector financiero y el sector privado no financiero, por sus obligaciones con el exterior declaradas y validadas de acuerdo al régimen informativo de la Comunicación "A" 3602 y complementarias.

4. Contratos de cobertura de precios de commodities, que realicen exportadores y/o importadores del país en la medida que correspondan exclusivamente a coberturas de operaciones propias de comercio exterior argentino.

5. Las operaciones de financiaciones externas bajo la forma de Repos (operaciones de pases pasivos con títulos), siempre que las mismas sean concertadas al plazo mínimo aplicable a la fecha de su concertación La cancelación de estas operaciones, requiere que las mismas estén validadas de acuerdo a las normas de declaración de deuda de la Comunicación "A" 3602 y complementarias.

Las operaciones que se realicen con el exterior, con acceso al mercado de cambios para la cobertura de las operaciones detalladas en los puntos 1. a 5. precedentes, sólo podrán realizarse:

a. En mercados institucionalizados en plazas financieras internacionales.

b. Con bancos del exterior que cumplan los requisitos del punto b) de la Comunicación "A" 3661, y complementarias.

c. Con entidades financieras habilitadas regulatoriamente para este tipo de operaciones, en la medida que sean controladas por bancos que cumplan los requisitos del punto anterior.

El resto de las operaciones de futuros, forwards, opciones y otros derivados con el exterior, requiere la conformidad previa de este Banco, tanto para su concertación, como para acceder al mercado de cambios para su posterior cancelación.

Es condición para acceder al Mercado Único y Libre de Cambios por las operaciones mencionadas, asumir el compromiso de ingresar y liquidar en el Mercado Único y Libre de Cambios dentro de los 5 días hábiles siguientes al cierre de la operación, los fondos que resulten a favor del cliente local como resultado de dicha operación o como resultado de la liberación de los fondos de las garantías constituidas.

En caso de incumplimiento a lo establecido precedentemente, la entidad que haya dado el acceso al mercado, deberá efectuar la denuncia correspondiente a la Gerencia de Control de Entidades No

Financieras, por las operaciones del sector privado no financiero, o a la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras respectiva, por las operaciones del sector financiero.

2.g. Formación de activos externos de residentes.

Las personas físicas y jurídicas residentes (según definición vertida en el Manual de Balance de Pagos del FMI -quinta edición, capítulo IV-) no comprendidas en el sector financiero pueden acceder al Mercado Único y Libre de Cambios para realizar, con un límite mensual, compras de cambio por los siguientes conceptos: inversiones inmobiliarias en el exterior, préstamos otorgados a no residentes, aportes de inversiones directas en el exterior de residentes, inversiones de portafolio en el exterior de personas físicas, otras inversiones en el exterior de residentes, inversiones de portafolio en el exterior de personas jurídicas, compra para tenencias de billetes extranjeros en el país y compra de cheques de viajero, inversiones de portafolio de Fondos Comunes de Inversión, compra de billetes de Fondos Comunes de Inversión y donaciones.

El límite mensual en el conjunto de las entidades financieras, es actualmente de US$ 2.000.000. Este límite puede ser mayor, en la medida que el monto en pesos abonado por las compras del cliente por los conceptos mencionados, no supere el total en pesos que resulta de la suma de los pagos de derechos de exportación más tres veces el monto pagado por impuesto sobre los créditos y débitos en cuenta corriente bancaria, pagados por el contribuyente a la Administración Federal de Ingresos Públicos en el mes calendario previo al inmediato anterior.

A partir del 13.06.05, el acceso al Mercado Único y Libre de Cambios de acuerdo a las normas y límites señalados precedentemente, sólo puede efectuarse en la medida que a la fecha de acceso al mercado de cambios, no registren deudas vencidas impagas con el exterior por servicios de capital e intereses de deudas de todo tipo. Esta condición no será de aplicación para las compras de billetes y cheques de viajero por montos que no superen el equivalente de US$ 10.000 por mes calendario.

El límite mensual se amplía para constituir inversiones de portafolio en el exterior, en los siguientes casos:

1) Comunicación “A” 3998 y complementarias: Para las personas físicas y jurídicas del sector privado no financiero, en la medida que los fondos y sus rentas sean destinados hasta el 31.12.2005 inclusive, a la recompra y/o cancelación -en los términos establecidos en la normativa cambiaria que esté vigente en ese momento- de servicios de deudas con el exterior al 31.3.2003 que sean reestructuradas a partir del 15.8.2003, en concepto de títulos, préstamos financieros sindicados, préstamos financieros con bancos del exterior, otras deudas con bancos del exterior, y otras deudas directas o garantizadas por agencias oficiales de crédito, y en la medida que: a) no supere el equivalente de US$ 40 millones en cada mes calendario (el monto no utilizado del límite en un mes, no es acumulativo al límite de los meses siguientes), b) el monto acumulado de divisas adquiridas sumado a los saldos pendientes de aplicación en los fideicomisos constituidos de acuerdo a lo establecido en la Comunicación “A” 3872 y complementarias, y/o por autorizaciones individuales emitidas por el BCRA, no pueden en conjunto superar en ningún momento, el 35% del monto total de deuda pendiente por capital sujeta a reestructuración; ni el total de los montos de los servicios de intereses devengados, vencidos o no, y de capital vencidos de la deuda mencionada precedentemente, que esté en proceso de reestructuración. En el cómputo de las cuotas vencidas de capital, se considerarán únicamente los vencimientos originales o el de las refinanciaciones acordadas con el acreedor.

   En caso de que, con el avance de las negociaciones de reestructuración, se produzcan variaciones en el monto de la deuda sujeta a refinanciación, como ser por recompras o

acuerdos parciales, y se superen los límites establecidos, los fondos excedentes que se hubieran girado deberán ser reingresados al país dentro de los 5 días hábiles siguientes. El mismo plazo es de aplicación por los montos no aplicados al 31.12.2005.

2) Comunicación "A" 4178 y complementarias:. Para las personas físicas y jurídicas no comprendidas en el sector financiero, en la medida que los fondos y sus rentas sean destinados dentro de los 360 días del acceso al mercado de cambios, a la cancelación de servicios de capital e intereses de deudas financieras con el exterior en concepto de títulos emitidos en el exterior, préstamos financieros sindicados en el exterior, préstamos financieros otorgados por bancos del exterior, y otras deudas directas o garantizadas por agencias oficiales de crédito del exterior y en la medida que el monto acumulado de divisas adquiridas no supere en ningún momento los vencimientos de capital e intereses externos de deudas financieras de los próximos siguientes 360 días.

Los fondos comunes de inversión pueden acceder al Mercado Único y Libre de Cambios de acuerdo con la normativa cambiaria que esté vigente en el momento de concertación de las operaciones.

2.h. Posición General de Cambios de las entidades autorizadas.

La Posición General de Cambios (PGC) de las entidades se compone de la totalidad de los activos externos líquidos de la entidad, como ser: disponibilidades en oro amonedado o en barras de buena entrega, billetes en moneda extranjera, tenencias de depósitos a la vista en bancos del exterior, inversiones en títulos públicos externos emitidos por países miembros de la OCDE cuya deuda soberana cuente con una calificación internacional no inferior a "AA", y certificados de depósito a plazo fijo en entidades bancarias del exterior que cuenten con calificación internacional no inferior a "AA", y los saldos deudores y acreedores de corresponsalía. También se incluyen las compras y ventas de estos activos que estén concertadas y pendientes de liquidación por operaciones de cambio con clientes a plazos no mayores a 48 horas.

Dichas inversiones en títulos públicos externos y certificados de depósito a plazo fijo en las condiciones expuestas precedentemente, dentro de los límites establecidos de la PGC, no están alcanzadas por las restricciones contenidas en los puntos 5.2 y 5.3. de la Comunicación "A" 4311 sobre Política de Crédito".

No forman parte de la PGC, los activos externos de terceros en custodia, los saldos de corresponsalía por transferencias de terceros pendientes de liquidación, las ventas y compras a término de divisas o valores externos y las inversiones directas en el exterior.

El límite máximo de la PGC se recalcula mensualmente y su actualización entrará en vigencia el primer día hábil de cada mes. Dicho límite máximo se establece en un 15% del equivalente en dólares estadounidenses de la RPC a fines del mes inmediato previo al último mes para el cual ya haya operado la fecha de vencimiento para su presentación ante el BCRA, según las normas del régimen informativo correspondiente, y será aumentado en un monto equivalente en dólares estadounidenses al 5% de la suma de lo operado por la entidad en la compra y venta de cambio con clientes en el mes calendario previo al inmediato anterior, y en un 2% del total de depósitos a la vista y a plazo constituidos y pagaderos localmente en billetes en moneda extranjera, excluyendo los depósitos en custodia, registrados por la entidad al cierre del mes calendario previo al inmediato anterior. Si el límite máximo calculado es inferior a US$ 1.500.000, se tomará este último monto como límite mínimo del máximo establecido.

El límite mínimo se incrementará en dólares estadounidenses 5.000.000 cuando la entidad financiera opere en cambios con 15 o más locales. Adicionalmente, y en forma acumulativa, se incrementarán en hasta un máximo del equivalente en dólares estadounidenses 2.000.000 por las tenencias en

moneda extranjera en billetes que no correspondan a dólares estadounidenses y/o euros; por hasta un máximo en dólares estadounidenses 1.000.000 por los cheques contra bancos del exterior comprados a terceros, que se encuentren pendientes de acreditación en cuentas de corresponsalía; y por hasta un máximo del equivalente de dólares estadounidenses 3.000.000 por el saldo de billetes dólares estadounidenses o euros remitidos a la Reserva Federal de Estados Unidos o al Banco Central Europeo, que estén pendientes de acreditación luego de las 72 hs. de la fecha de embarque de los mismos.

Las entidades autorizadas a operar en cambios que no cumplan con los límites establecidos para la PGC, o con las normas del régimen informativo en materia cambiaria, deben abstenerse de operar en cambios hasta que hayan regularizado su situación.

Asimismo, se requiere conformidad previa del Banco central para realizar compras propias de todo tipo de valores, cuando el pago se realice contra la entrega de moneda extranjera u otro tipo de activo externo que conceptualmente forme parte de la PGC, con las siguientes excepciones:

1) cancelaciones de obligaciones de recompra de valores utilizados en la instrumentación de financiaciones externas bajo las formas de Repos.

2) operaciones que realicen con fondos de su Posición General de Cambios accediendo al mercado local de cambios para la obertura de sus necesidades de divisas para la compra y venta en Bolsas y Mercados de Valores autorregulados, de títulos valores por operaciones propias o para la cobertura de operaciones de clientes residentes y no residentes, siempre que la adquisición neta de moneda extranjera en el mercado local de cambios para la compra de estos valores, o en su caso la venta neta de moneda extranjera que resulte por la operatoria con estos valores, no supere en los últimos tres meses calendario, el 5 % de la RPC medida en dólares estadounidenses al tipo de cambio de referencia, que se considera en la determinación del límite máximo de la PGC del mes de medición.

3) compras que realicen las entidades financieras locales de créditos otorgados por entidades financieras del exterior a residentes del sector privado no financiero, en la medida que se trate de créditos que califiquen para la aplicación de la capacidad de préstamo de depósitos en moneda extranjera (Sección 2 de las normas sobre “Política de Crédito”).

3. OTROS.

3. a. Mercado de capitales.

Las operaciones de valores que se realicen en Bolsas y Mercados de Valores autorregulados, deberán abonarse por alguno de los siguientes mecanismos: a) en pesos utilizando las distintas modalidades que permiten los sistemas de pagos, b) en moneda extranjera mediante transferencia electrónica de fondos desde y hacia cuentas a la vista en entidades financieras locales, y c) contra cable sobre cuentas del exterior. En ningún caso, se permite la liquidación de estas operaciones de compra-venta de valores mediante el pago en billetes en moneda extranjera, o mediante su depósito en cuentas custodia o en cuentas de terceros.

3.b. Operaciones por cajeros automáticos.

Las compras para tenencia de billetes extranjeros en el país, las ventas de billetes en poder de residentes, y las operaciones de cambio por turismo y viajes, se pueden realizar sin restricciones de

horarios a través de las redes locales de cajeros automáticos y por transferencias electrónicas entre cuentas del cliente en entidades locales.

3.c. Relevamiento de emisiones de títulos y de otras obligaciones externas del sector privado financiero y no financiero.

Mediante Comunicación "A" 3602 del 7.05.02 se dispuso implementar un Sistema de Relevamiento, de Pasivos Externos y Emisiones de Títulos, cuyas declaraciones corresponden al endeudamiento a fin de cada trimestre calendario, comenzando con los pasivos al 31 de diciembre de 2001, que deben cumplir las personas físicas y jurídicas del sector privado financiero y no financiero.

3.d. Relevamiento de inversiones directas

Mediante Comunicación "A" 4237 del 10.11.04 se dispuso implementar un Sistema de Relevamiento de Inversiones Directas en el País de no Residentes y en el Exterior de Residentes argentinos, cuyas primeras declaraciones corresponden al período anual o semestral que finalizó el 31 de diciembre de 2004, y que involucra a:

3.d.1. Inversiones directas en el país de no residentes: comprende a todas las personas jurídicas que registren participaciones de inversiones directas de no residentes, y los administradores de bienes inmuebles pertenecientes a no residentes, los cuales deberán declarar las tenencias de inversiones directas de no residentes en el país, y sus variaciones durante el período informado. También están comprendidos en el mismo, las tenencias de las personas físicas o jurídicas que, al inicio del período informado, hubieran tenido inversiones de este tipo y las hubieran liquidado durante los seis meses precedentes a la fecha de referencia.

La declaración será efectuada con referencia a fin de cada semestre calendario.

El régimen informativo establecido por Comunicación "A" 4305, dispuso que el relevamiento es obligatorio si el valor de las tenencias del no residente en el país, considerando su participación en el valor del patrimonio neto contable de la empresa y/o en el conjunto de los valores fiscales de bienes inmuebles, alcanza o supera el equivalente a los US$ 500.000. En el caso en que dichas tenencias no alcancen el equivalente a los US$ 500.000, la declaración tiene carácter optativo.

3.d.2. Inversiones directas en el exterior de residentes argentinos: comprende a todas las personas físicas y jurídicas que registren inversiones directas en el exterior, ya sea por participaciones en empresas de todo tipo, financieras o no, y bienes inmuebles, las cuales deberán declarar sus tenencias de inversiones directas en el exterior, incluyendo inmuebles, y sus variaciones durante el período informado. También están comprendidos en el mismo las tenencias de las personas físicas o jurídicas que, al inicio del período informado, hubieran tenido inversiones de este tipo y las hubieran liquidado durante los seis meses (en el caso de declaraciones semestrales) o doce meses (en el caso de declaraciones anuales) previos a la fecha de referencia.

El régimen informativo establecido por Comunicación "A" 4305 dispuso que el relevamiento es obligatorio si el valor de las tenencias en el exterior de los residentes sujetos a este relevamiento, considerando la suma de sus participaciones en el valor del patrimonio neto contable de las empresas del exterior y/o de los valores fiscales de bienes inmuebles en el exterior, es igual o superior al equivalente a US$ 1.000.000.

Si el valor de esas tenencias es igual o mayor al equivalente a US$ 1.000.000 e igual o menor al equivalente a US$ 5.000.000, la declaración puede ser efectuada anualmente a fin de cada año calendario, en lugar de las declaraciones semestrales establecidas en el relevamiento.

En el caso en que las tenencias no alcancen el equivalente a US$ 1.000.000, la declaración tiene carácter optativo.

3.e. Otros.

En las operaciones de cambio que realicen las entidades autorizadas a operar en cambios con sus clientes, el titular de la operación tiene que realizar a su nombre, tanto los movimientos de divisas como de pesos. En este sentido, los movimientos que no se realicen en efectivo, deben corresponder a movimientos en cuentas del titular de la operación.

Las entidades autorizadas a operar en cambios solo pueden dar curso a operaciones de cambio por compras y ventas de divisas a residentes por la repatriación o constitución de inversiones de portafolio en el exterior, en la medida que la transferencia de las divisas tenga como titular de la cuenta / subcuenta de origen o destino de los fondos, respectivamente, al cliente residente que efectúa la operación en el mercado de cambios. La identificación de la entidad del exterior donde está constituida la cuenta y el Nº de cuenta del cliente, debe quedar registrada en el boleto de cambio correspondiente.

En las operaciones de compra de cambio a no residentes, si el pago de la liquidación de cambio no se realiza en efectivo, corresponde la acreditación de los fondos en la cuenta local del no residente o del apoderado que realiza la operación por cuenta y orden del no residente. En el mismo sentido, en las operaciones de venta de cambio a clientes no residentes de acuerdo a las normas cambiarias que sean de aplicación, si el pago de la compra de la transferencia no se realiza en billetes pesos, el débito puede realizarse alternativamente en la cuenta del mandante o apoderado que realiza la operación o de la empresa compradora en los casos de compras de paquetes accionarios de empresas de inversiones directas.

Se acepta el uso de firmas electrónicas y digitales en la operatoria cambiaria, con las características que se detallan en la Comunicación "A" 4345, y en la medida que se cumpla con la totalidad de los requisitos que se mencionan en la misma.

Las entidades autorizadas a operar en cambios no pueden realizar canjes con clientes. No están comprendidas en esta restricción, las operaciones de Embajadas y Organismos Internacionales por las operaciones que realicen en ejercicio de sus funciones.

Las operaciones de canje y arbitraje que realicen las entidades autorizadas a operar en cambios, con: 1) entidades financieras del exterior, cuando la entidad del exterior sea un banco cuya casa matriz o controlante se encuentre radicada en alguno de los países miembros del Comité de Basilea para la Supervisión Bancaria, y que adicionalmente, cuente con calificación internacional no inferior a “A” otorgada por alguna de las calificadoras de riesgo inscriptas en el registro del Banco Central de la República Argentina, tanto como con 2) entidades bancarias del exterior de propiedad total o mayoritaria, de estados extranjeros, y 3) sucursales y agencias en el exterior de bancos oficiales, no están sujetas para su realización al requisito de conformidad previa del Banco Central.

Está prohibida la liquidación de operaciones de cambio concertadas entre entidades autorizadas a operar en cambios, a través de la entrega de billetes pesos.

II. Medidas cambiarias adoptadas en el transcurso del año 2005.

Se acompaña un resumen de las distintas disposiciones adoptadas que entraron en vigencia en el transcurso del presente año.

ANEXO: Medidas cambiarias- Enero 2005

		Medidas emitidas el 17 de enero
Cobros de exportaciones	de bienes	
	de servicios	
Pagos de importaciones		
Rentas		
Capital	Deuda Financiera	
	Ventas de cambio a no residentes	
	Derivados financieros	Mediante Com "A" 4285 se dispuso, con vigencia a partir del 18.01.05, un ordenamiento de las normas cambiarias en materia de concertaciones y cancelaciones de operaciones de futuros, forwards y otros derivados que realicen el sector financiero y el sector privado no financiero.
	Activos externos del SPNF	
	Posición General de Cambios	
	Inversiones Directas	
Otros		

ANEXO: Medidas cambiarias- Febrero 2005

		Medidas vigentes a partir del 1 de febrero
Cobros de exportaciones	de bienes	
	de servicios	
Pagos de importaciones		
Rentas		
Capital	Deuda Financiera	Se modifica el punto 2.3. de la Comunicación "A" 4177 para el caso en que se cancelen deudas financieras anticipadamente a plazos mayores a 90 días en forma parcial o total, si el pago no forma parte de un proceso de reestructuración de la deuda, el monto en moneda extranjera por el cual se procederá a precancelar la deuda con el exterior debe cumplir alguna de las siguientes condiciones: ser no mayor al valor actual de la porción de la deuda que se cancela, o la precancelación se debe compensar en un 100% con el ingreso de nuevo financiamiento del exterior cuyo valor actual no supere al de la deuda que se precancela.
		En el caso en que se cancelen deudas financieras anticipadamente a plazos mayores a 90 días en forma parcial o total, la Com "A" 4287 dispuso que en caso que el día hábil previo anterior a la fecha de concertación de la operación en el mercado de cambios, no existieran en los mercados institucionalizados que operan en el país operaciones concertadas a más de 180 días, para el cálculo del valor actual de la deuda se utiliza la tasa implícita registrada en las operaciones concertadas a mayor plazo.
	Ventas de cambio a no residentes	
	Derivados financieros	
	Activos externos del SPNF	
	Posición General de Cambios	
	Inversiones Directas	
Otros		

ANEXO: Medidas cambiarias- Marzo 2005

		Medidas vigentes a partir del 7 de marzo	Medidas vigentes a partir del 18 de marzo
Capital	Deuda Financiera		La Com "A" 4324 amplió a 360 días el plazo para precancelar deudas financieras a su valor nominal, y fijó nuevas fechas para el cálculo de los valores actuales, en precancelaciones que ocurran antes de los 360 días.
			Se amplió de 30 a 90 días corridos, desde la fecha de desembolso de los fondos, el plazo de liquidación en el MULC de los nuevos préstamos que se contraigan por montos superiores a los US$ 50 millones.
	Ventas de cambio a no residentes		Se exceptuó a las Agencias Oficiales de Crédito del requisito de conformidad previa para las ventas de cambio a no residentes.
	Activos externos del SPNF	Se incorporaron las donaciones a los conceptos correspondientes a las compras brutas de billetes y divisas en moneda extranjera para la formación de activos externos, que pueden realizar las personas físicas y jurídicas residentes sin el requisito de conformidad previa de este Banco Central, con un límite por mes calendario en el conjunto de las entidades autorizadas a operar en cambios.	
		Se extendió a 360 días a partir del acceso al MULC, el plazo por el que el que el SPNF que haya constituido inversiones de portafolio en el exterior adicionalmente a los montos máximos establecidos en la Com "A" 3722 y complementarias, pueda aplicarlas a la cancelación de sus deudas externas.	
	Posición General de Cambios	Se excluye del requisito de conformidad previa establecido en la Com "A" 3640 a las operaciones que realicen las entidades con fondos de su Posición General de Cambios accediendo al mercado local de cambios para la cobertura de sus necesidades de divisas para la compra y venta en Bolsas y Mercados de Valores autorregulados, de títulos valores por operaciones propias o para la cobertura de operaciones de clientes residentes y no residentes, con el límite indicado en la Comunicación "A" 4308 (punto 2.)	Se excluye del requisito de conformidad previa establecido en la Com "A" 3640, a las compras que realicen las entidades financieras locales de créditos otorgados por entidades financieras del exterior a residentes del SPNF, en la medida que se trate de créditos que califiquen para la aplicación de la capacidad de préstamo de depósitos en moneda extranjera (Sección 2 de las normas sobre "Política de Crédito").
	Inversiones Directas	La Com "A" 4305, dispuso que el Sistema de Relevamiento de Inversiones Directas en el País de no Residentes dispuesto por Com "A" 4237 es obligatorio si el valor de las tenencias del no residente en el país, alcanza o supera el equivalente a los US$ 500.000. En el caso en que dichas tenencias no alcancen el equivalente a los US$ 500.000, la declaración tiene carácter optativo.	
		La Com "A" 4305, dispuso que el Sistema de Relevamiento de Inversiones Directas en el Exterior de Residentes argentinos dispuesto por Com "A" 4237 es obligatorio si el valor de las tenencias en el exterior de los residentes sujetos a este relevamiento, es igual o superior al equivalente a US$ 1millón. Si el valor de esas tenencias es igual o mayor al equivalente a US$ 1 millón e igual o menor al equivalente a US$ 5 milones, la declaración puede ser efectuada anualmente a fin de cada año calendario, en lugar de las declaraciones semestrales establecidas en el relevamiento. En el caso en que las tenencias no alcancen el equivalente a US$ 1 millón, la declaración tiene carácter optativo.	
Otros		Las operaciones de valores que se realicen en Bolsas y Mercados de Valores autorregulados, pueden ser abonados en en pesos utilizando las distintas modalidades que permiten los sistemas de pagos, y además, en moneda extranjera mediante transferencia electrónica de fondos desde y hacia cuentas a la vista en entidades financieras locales, y contra cable sobre cuentas del exterior. No se permite la liquidación de estas operaciones de compra-venta de valores mediante el pago en billetes en moneda extranjera, o mediante su depósito en cuentas custodia o en cuentas de terceros.	

ANEXO: Medidas cambiarias- Abril 2005

		Medidas emitidas el 22 de abril
Cobros de exportaciones	de bienes	
	de servicios	
Pagos de importaciones		
Rentas		
	Deuda Financiera	El plazo mínimo de 180 días corridos a partir del ingreso o última renovación, exigido por las normas cambiarias para el acceso al mercado de cambios para la cancelación de servicios de capital de endeudamientos financieros, se considera como cumplido, cuando se trata de servicios de capital de obligaciones emitidas para implementar acuerdos de refinanciación de deuda externa, en la medida que la propuesta se haya puesto a consideración de los acreedores externos al menos 180 días antes de la fecha de acceso al mercado de cambios, y siempre que en la misma, se hayan incluido operaciones de capital con vencimiento anterior a la fecha de presentación de la propuesta.
	Ventas de cambio a no residentes	
	Derivados financieros	
	Activos externos del SPNF	
	Posición General de Cambios	
	Inversiones Directas	
Otros		

ANEXO: Medidas cambiarias- Mayo 2005

		Medidas vigentes a partir del 4 de mayo	Medidas vigentes a partir del 6 de mayo	Medidas emitidas el 12 de mayo	Medidas vigentes a partir del 26 de mayo
Capital	Deuda Financiera				Se amplía de 180 a 365 días corridos el plazo mínimo de permanencia de las nuevas operaciones de endeudamiento del SF y SPNF y para precancelar deudas financieras a su valor nominal.
	Ventas de cambio a no residentes				Se amplía de 180 a 365 días corridos el plazo mínimo de permanencia de inversiones de no residentes para su repatriación
	Activos externos del SPNF			Desde el 13.06.05 los residentes no comprendidos en el SF podrán acceder al MULC para formar activos externos con los límites vigentes, si a la fecha de acceso no registran deudas vencidas impagas con el exterior por servicios de capital e intereses de deudas de todo tipo. Esta condición no será de aplicación para las compras de billetes y cheques de viajero por montos no mayores a US$ 10.000 por mes calendario.	
	Posición General de Cambios		Se exceptúan de las restricciones de política de crédito a ciertas inversiones en activos externos comprendidas en la PGC .		
Otros		Se acepta el uso de firmas electrónicas y digitales en la operatoria cambiaria, con las características y requisitos detalladas en la Com "A" 4345.			
		El producido en moneda extranjera por la enajenación de activos no financieros no producidos debe ingresarse y liquidarse en el mercado local de cambios dentro de los 30 días corridos de la fecha de percepción de los fondos en el país o en el exterior o de su acreditación en cuentas del exterior.			

ANEXO: Principales medidas cambiarias- Junio 2005

		Medidas emitidas el 10 de junio	Medidas emitidas el 13 de junio	Medidas emitidas el 16 de junio	Medidas emitidas el 21de junio
Cobros de exportaciones			Se ampía de 90 a 120 días hábiles el plazo adicional otorgado por el BCRA para liquidar cobros de exportaciones de bienes y servicios.		
Pagos de importaciones					
Capitales. Ingresos.	Plazos mínimos	Los nuevos endeudamientos con el exterior y las renovaciones deben concertarse y mantenerse por 365 días, no pudiendo ser canceladas antes de cumplido dicho plazo, cualquiera sea la forma de cancelación (con o sin acceso al MULC). Quedan exceptuadas las operaciones de financiación del comercio exterior, saldos de corresponsalía de las entidades autorizadas a operar en cambios en la medida que no constituyan líneas financieras de crédito, y emisiones primarias de títulos de deuda que cuenten con oferta pública y cotización en mercados autorregulados.			
	Depósito - Decreto 616/2005	Debe constituirse un depósito en dólares no remunerado en entidades financieras locales por el 30% de los ingresos en moneda extranjera por los endeudamientos financieros con el exterior e inversiones de portafolio de no residentes detallados en el punto 6 de la Comunicación "A" 4359.			
Deuda Financiera					
Ventas de cambio a no residentes					
Activos externos del SPNF					

ANEXO: Principales medidas cambiarias- Junio 2005

		Medidas emitidas el 23 de junio	Medidas emitidas el 28 de junio	Medidas emitidas el 29 de junio
Cobros de exportaciones				
Pagos de importaciones		El acceso al MULC para efectuar pagos por compras de bienes de consumo y uso final comprendidos en el Anexo de la Comunicación "A" 4372 con fecha de embarque posterior al 23.06.05, no amparados con créditos documentarios abiertos por entidades financieras locales, debe efectuarse con anterioridad a la fecha del despacho a plaza de los bienes		
Capitales. Ingresos.	Plazos mínimos			
	Depósito - Decreto 616/2005			Se incorpora dentro de los ingresos alcanzados por el depósito del 30 % a: 1) Las inversiones de portafolio de no residentes destinados a la suscripción primaria de títulos emitidos por el BCRA y 2) Los ingresos en el MULC por ventas de activos externos de residentes del sector privado, por el excedente que supere el equivalente de US$ 2.000.000 por mes calendario, en el conjunto de las entidades autorizadas a operar en cambios. (No alcanza a las compras de cambio por el concepto 475 "Aplicación de inversiones de portafolio para la cancelación de deudas en el marco de las Com. "A" 3998 y "A" 4178 y complementarias).
				Se exceptúa de la constitución del depósito del 30 % a los siguientes endeudamientos: 1) con Organismos Multilaterales y Bilaterales de Crédito y con las Agencias Oficiales de Crédito 2) que sean afectados a la cancelación de servicios de capital de deuda externa y/o a inversiones directas en empresas del exterior 3) que sean contraídos y cancelados a una vida promedio no menor a los dos años y que estén destinados por el sector privado a la inversión en activos no financieros y 4) por financiaciones de exportaciones con recurso al exportador.
Deuda Financiera				Los préstamos financieros desembolsados y pendientes de liquidación al 29.6.05, que se encuentren dentro de los plazos previstos en la Com. A 4142 y complementarias, podrán dentro de los 60 días corridos, ser devueltos al acreedor sin necesidad de su liquidación en el MULC.
Ventas de cambio a no residentes				
Activos externos del SPNF			Se prorroga hasta el 31.12.05 la vigencia de la operatoria dispuesta en la Com A 3998, extendiendo hasta esa fecha el plazo para la aplicación de los fondos adquiridos bajo dicho régimen	